

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** propuesto por **NINI JOHANA ANGULO MOSQUERA** en contra de **GONZALO LIBREROS MARMOLEJO, JUDITH LIBREROS MARMOLEJO, NANCY LIBREROS MARMOLEJO, WILSON LIBREROS MARMOLEJO y LUIS CARLOS LIBREROS MARMOLEJO.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 09 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NINI JOHANA ANGULO MOSQUERA**, en contra de **GONZALO LIBREROS MARMOLEJO, JUDITH LIBREROS MARMOLEJO, NANCY LIBREROS MARMOLEJO, WILSON LIBREROS MARMOLEJO y LUIS CARLOS LIBREROS MARMOLEJO**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$150.000.000 mcte** como capital, contenido en el pagaré No. 2.

1.1. Por los intereses de plazo o corrientes pactados en el pagare No. 2, sobre el valor relacionado en el numeral 1, liquidados desde el 12 de mayo de 2020 fecha en que se suscribió el pagare hasta el 11 de mayo de 2021 fecha en que venció el plazo pactado, a la tasa del 2.5%.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa del 1.8% o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique su pago.

2. Los demandados quedaron notificados el 16 de diciembre de 2021 conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **GONZALO LIBREROS MARMOLEJO, JUDITH LIBREROS MARMOLEJO, NANCY LIBREROS MARMOLEJO, WILSON LIBREROS MARMOLEJO y LUIS CARLOS LIBREROS MARMOLEJO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados **GONZALO LIBREROS MARMOLEJO, JUDITH LIBREROS MARMOLEJO, NANCY LIBREROS MARMOLEJO, WILSON LIBREROS MARMOLEJO y LUIS CARLOS LIBREROS MARMOLEJO**, incluyendo en la misma la suma de **\$ 4.500.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**



**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d804d55a333cd94e3e40db5608d067f4dc432d2525cdd5d4b6fb16e6c42413**

Documento generado en 22/03/2022 02:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**